



El compliance en la responsabilidad penal de la persona jurídica

Compliance in the criminal liability of the legal person

Compliance na responsabilidade penal da pessoa jurídica

Eduardo Luciano García-Torres ^I
eduardo.garcia02@cu.ucsg.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-8142-8440>

Johnny Marcos Bastidas-Caicedo ^{II}
Johnny.bastidas@cu.ucsg.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-8590-8321>

Correspondencia: eduardo.garcia02@cu.ucsg.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

***Recibido:** 23 de abril de 2023 ***Aceptado:** 16 de mayo de 2023 * **Publicado:** 12 de junio de 2023

- I. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Resumen

La presente investigación está dirigida a estudiar la figura del compliance en la responsabilidad penal de la persona jurídica. Para ello se ha trazado como objetivo general analizar la regulación de los programas de cumplimiento penal y la necesidad de su aplicación en el Ecuador. Para su desarrollo se ha desarrollado una revisión integradora, tanto de la doctrina como de la regulación jurídica sobre la responsabilidad penal de dichas personas en España desde su definición, tipos penales relevantes en el país y la revisión de algunas nociones sobre el Derecho Penal Económico. Igualmente se examina la teoría y el ordenamiento jurídico español en cuanto al compliance, con especial atención al estudio de la norma UNE 19601 y se concluye viable y necesario la aplicación de un sistema de compliance en Ecuador con la finalidad de prevenir la comisión de delitos en el contexto de estudio.

Palabras Claves: Persona Jurídica; Delito; Compliance Penal y Prevención.

Abstract

The present investigation is directed to study the figure of compliance in the criminal responsibility of the legal person. For this, the general objective has been drawn up to analyze the regulation of criminal compliance programs and the need for their application in Ecuador. For its development, an integrative review has been developed, both of the doctrine and of the legal regulation on the criminal responsibility of said persons in Spain from its definition, relevant criminal types in the country and the review of some notions on Economic Criminal Law. Likewise, the theory and the Spanish legal system in terms of compliance are examined, with special attention to the study of the UNE 19601 standard, and it is concluded that the application of a compliance system in Ecuador is viable and necessary in order to prevent the commission of crimes in the study context.

Keywords: Legal Person; Crime; Criminal Compliance And Prevention.

Resumo

A presente investigação dirige-se ao estudo da figura do compliance na responsabilidade penal da pessoa coletiva. Para isso, foi traçado o objetivo geral de analisar a regulamentação dos programas de criminal compliance e a necessidade de sua aplicação no Equador. Para o seu desenvolvimento, foi desenvolvida uma revisão integrativa, tanto da doutrina quanto da regulamentação legal sobre

a responsabilidad penal dessas pessoas na Espanha a partir de sua definição, tipos penais irrelevantes no país e a revisão de algumas noções de Direito Penal Econômico. Da mesma forma, examina-se a teoria e o ordenamento jurídico espanhol em matéria de compliance, com especial atenção ao estudo da norma UNE 19601, e conclui-se que a aplicação de um sistema de compliance no Equador é viável e necessária para prevenir a cometimento de crimes no contexto do estudo.

Palavras-chave: Pessoa jurídica; Crime; Compliance e Prevenção Criminal.

Introducción

El compliance (del vocablo anglosajón que significa observancia, cumplimiento de acuerdo con mandatos determinados), es un novedoso instrumento jurídico que conduce al cumplimiento de las normas legales sujeto al deber de supervisar. Constituye una herramienta esencial como parte del Derecho Penal Económico y su objetivo fundamental está en línea con el fin del Derecho Penal, la prevención.

La presente investigación está dirigida a estudiar la figura del *compliance* en la responsabilidad penal de la persona jurídica. Esta para Cesano (2006, pág. 12) tiene lugar ante el hecho de que las personas jurídicas han participado en su condición de actoras en la comisión de distintos actos delictivos. Por lo antes expuesto las organizaciones deben responder por dichos actos, aun cuando existen criterios doctrinales que se oponen a ello. Sin embargo, el Código Penal Español (1995) tipifica varios tipos penales (Estafa, Art.251 bis; insolvencias punibles, Art. 261 bis; daños, Art. 264.44 el alzamiento de bienes, 258 ter; los tipos penales vinculados al mercado y los consumidores, Art. 288 y contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, contemplados en el artículo 310 bis, entre otros) que resultan aplicables exclusivamente a las personas jurídicas y por los que se puede declarar su responsabilidad penal. Todo ello, obliga a determinar parámetros de tipo preventivo dentro de las entidades enfocados a evitar y detectar el delito en este contexto. Para desarrollar el tema se realiza un estudio desde los criterios doctrinales relacionados con las generalidades sobre el Derecho Penal económico, la figura del *compliance*. En ese orden se estudia su origen e importancia, objeto, contenido, entre otras cuestiones. También se desarrolla la definición de la persona jurídica y la responsabilidad penal de esta. Todo ello con la finalidad de dar a conocer la teoría que sustenta la investigación.

Igualmente, se revisa la normativa jurídica que ampara la institución objeto de estudio, desde la revisión del Código Penal Español. En esa línea se revisa la responsabilidad jurídica de las

entidades, empresas u organizaciones, en fin, de la persona jurídica. Además, se desarrolla un somero examen de los tipos penales más relevantes que pueden ejecutarse en este marco.

De igual forma, se revisa la Normalización Española UNE 19601 (UNE, 2017) que regula los sistemas de gestión de *compliance* penal en España. Para ello se examinan cuestiones vinculadas a los riesgos, su identificación, evaluación y la necesidad de que cada entidad, desde sus condiciones particulares, cuente con un manual dirigido a la prevención de actos delictivos.

En ese orden, se realiza un análisis de la situación que presenta Ecuador en lo referente al *compliance*. Con lo antes planteado, se examina la viabilidad y necesidad de aplicación de un sistema que aplique la figura de estudio en dicho país. Con ello se demuestra que España puede ser un referente importante para implementar esta figura jurídica en el contexto ecuatoriano. Al igual que se revisa el impacto que tiene en la prevención de actos delictivos en las personas jurídicas, asunto que incide en la sociedad y en el contexto de las relaciones internacionales.

Objetivo

Analizar la regulación de los programas de cumplimiento penal y la necesidad de su aplicación en el Ecuador.

Materiales y Métodos

La finalidad de la investigación se resume a la realización de una investigación cualitativa con un carácter descriptivo y mediante el empleo de la técnica bibliográfica documental en repositorios de datos electrónicos: Redalyc, Scielo, Scopus, Google Scholar, entre otras; con el fin de lograr un conocimiento acerca del Compliance. Se pretende demostrar su importancia e incidencia en el ámbito penal, empresarial y del Derecho Penal Económico como una herramienta eficaz para prevenir el delito.

Marco Teórico Referencial

Cuestiones sobre la teoría del delito y la responsabilidad penal

El delito es un fenómeno social y jurídico que ha sido influenciado por las relaciones sociales y la propiedad privada. El consenso en la doctrina es que el delito es una conducta tipificada, antijurídica y culpable. La teoría del delito desarrolla los elementos necesarios para imputar

responsabilidad penal en casos concretos. El objetivo es utilizar la norma jurídica de manera razonada, lógica y previsible.

Un sinnúmero de autores en la doctrina se han ocupado de conceptualizar al delito, existiendo consenso en cuanto a entenderlo como una conducta caracterizada por su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Cuello, 1996, pág. 21; MIR, 2004, pág. 15). Su estudio corresponde entonces la denominada teoría del delito (Zaffaroni, 1998, pág. 17), la cual desarrolla los elementos que deberán presentarse para realizar una imputación de responsabilidad penal. Ello con el objetivo de utilizar en aquellos casos concretos que se presentan en la vida práctica, la norma jurídica de manera razonada, lógica y previsible (Villavicencio, 2010, pág. 6).

Proveer un sistema idóneo para examinar el hecho de manera metódica y ordenada, facilitando a la vez los diversos discernimientos en torno a la interpretación de la norma penal, en función de delimitar si se ha cometido un delito o no, es la función de la teoría del delito (Díaz-Arada, 2006, pág. 9). Así, deviene está en un instrumento beneficioso para aplicar razonablemente la norma penal a cualquier caso concreto. En consecuencia, la teoría del delito es entendida como una creación de carácter espiritual que tiene a la filosofía como plectro fundamental, en tanto no le es autorizado enunciar veredictos de insuficiencia; esto provoca que en dependencia de la tipología de la teoría del delito que se emplee, un hecho podría tener diversas soluciones, (Bacigalupo E. , 1989, pág. 323).

Una explicación magistral sobre este tema viene de la mano de Zaffaroni (2006, pág. 121), quien ha desarrollado alrededor del delito y su cuerpo teórico lo que ha dado en llamar «*sistema de compuertas*». El mismo se compone de un dúo de portones selectivos: el primero permite identificar si se han materializado los presupuestos para que el aparato judicial ejerza el *ius puniendi*; de materializarse tales elementos, se activaría el segundo sistema, para definir entonces cómo debería el sistema judicial responder a dicho requerimiento.

Según Zaffaroni (2006, pág. 125), la teoría del delito se identifica con el primer sistema, mientras que la teoría de la pena constituiría el segundo, en tal caso el autor afirma que con más exactitud puede asociársele con una especie de teoría de la responsabilidad punitiva del aparato jurídico, pues es el que está compelido a actuar, y lo deberá hacer intentando en todo momento que el *ius puniendi* no se ejerza de un modo inadmisiblemente insensato sobre quien figura como parte acusada en el proceso.

No obstante, continuar considerando al delito como una conducta con elementos conocidos como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Díaz-Aranda (2006, pág. 76) explica que la conducta es el quid de todo delito, entretanto los restantes elementos son calidades que al ser sinónimos es posible emplearlos indistintamente.

La teoría del delito funcionan como tamices, es decir, como diferentes rases para analizar, cada uno lleva presente al anterior, y todos aunados descartan las causas que invalidarían imponer una sanción, así como corroborar si las causas que legitiman dicha imposición se han materializado. De tal modo, solo si se ha comprobado que una acción es típica y antijurídica es que será posible indagar por la culpabilidad (Hurtado, 2005, pág. 91). Exigir responsabilidad penal a un sujeto solamente puede realizarse de este modo. O sea, cuando se comprueba que la conducta humana es típica entonces se determinará si también es antijurídica (antijuridicidad formal: si contraviene al ordenamiento jurídico) por hacer peligrar o lesionar (antijuridicidad material) un bien jurídico-penal tutelado por el propio ordenamiento (Muñoz Conde F. , 2000, pág. 53).

Muñoz Conde y García Aran (2004, pág. 26) afirman que la tipicidad es el acomodamiento de un hecho a la descripción que hace la ley penal sobre el mismo. El conocido *nullum crimen nulla poena sine previa lege penale*, que preside el principio de legalidad, ofrece los patrones para que se consideren delito solo los hechos que estén tipificados correctamente y con anterioridad a su comisión en la ley penal. Afirman Muñoz Conde y García Aran (2004, pág. 48) con respecto a la antijuridicidad, que esta es un juicio de valor negativo sobre un comportamiento humano determinado. La declaran como opuesto a las exigencias del ordenamiento jurídico. Al considerar que aquello que se clasifica como antijurídico en una rama del Derecho también lo es para las ramas restantes, entonces afirman a la antijuridicidad como concepto unitario legítimo para todo el ordenamiento.

De acuerdo con Jescheck y Weigend (2002, pág. 52), para que haya antijuridicidad debe contradecirse el Derecho. Se materializa cuando una conducta que quebranta determinado deber de acción u omisión que la norma jurídica dispone. Ya que la contradicción solo se valora si es entre el mandato normativo y la acción, y a esto se le denomina antijuridicidad formal.

Muñoz Conde y García Aran (2004, pág. 49) sostienen a propósito de este elemento del delito que no será penalmente relevante todo comportamiento antijurídico, basados para ello en el principio de legalidad, según el cual son una reacción jurídico-penal solamente se puede desencadenar ante

comportamientos antijurídicos que a su vez sean típicos. Así, un comportamiento típico no implica antijuridicidad *per se*, sino en todo caso, un síntoma de que este podría ser antijurídico.

Finalmente aparece el no menos relevante elemento de la culpabilidad. Su esencia parte de que quien comete un hecho delictivo en el momento de ejecutarlo no poseía las condiciones básicas necesarias para la imputarle subjetivamente el mismo no sería sensato corregirlo por ello, siendo este elemento primordial dentro de la teoría de la responsabilidad penal. Se aprecia, no obstante, cierta evolución en el concepto de culpabilidad: de considerarse como simple sujeción psíquica que relaciona el aspecto volitivo del individuo con el hecho que cometió y en el cual la imputabilidad es base de la culpabilidad, ahora se valora como una expresión de corrección en la que la imputabilidad será integrada a la culpabilidad (Pérez M. , 1990, pág. 123).

Se añade que, desde el punto de vista práctico, y sin que implique un proceso de afirmación de la misma, la culpabilidad solo supondría comprobar la no presencia de causas que la excluyan (Quitero, 1992, pág. 18).

A lo largo del siglo XIX fue la «imputabilidad» el término que se usó usualmente. Más adelante, cuando la culpabilidad se afianzó en la terminología normativa, al punto de que al día de hoy su empleo se ha extendido sobremanera, ha ganado terreno el denominativo «capacidad de culpabilidad». No obstante, a eso, se coincide en cuanto que básicamente se propone que el juez valore cómo desde el fuero interno se ha producido la resolución de delinquir. Lo anterior se resume en que el ordenamiento jurídico podrá exigir responsabilidad penal solo a quien ha arribado a una edad determinada y está exento del padecimiento de ciertas enfermedades de carácter psíquico (Weigend & Jescheck, 2002, pág. 63).

Dicho de otro modo, para exigir responsabilidad penal a un individuo que abusando de la potestad al mismo otorgada se apropia de bienes que estén en su poder en virtud de su cargo en una entidad determinada, es preciso no solo que haya provocado el resultado pernicioso para la misma, sino que dicho perjuicio se pueda imputar de manera «objetiva» al agente comisario como un hecho que «le pertenece». Dentro de la teoría del tipo es que se ha esgrimido tal postura, sobre todo en la teoría de la «imputación objetiva». Esta asume como argumento la sola posibilidad de imputar de manera objetiva a determinada persona un hecho y sus consecuencias verificables si su acción ha generado un peligro para un bien jurídico tutelado y tal peligro se materializa en un resultado tipificado en la ley penal (Cancio, 2004, pág. 85).

Es la teoría general del delito una teoría de la imputación que identifica los diferentes elementos del delito de conformidad con las normas penales vigentes y los imputa a alguien determinado a fin de que pueda responder penalmente por los hechos ejecutados. Finalmente, el acto de desvalorización de la acción, el resultado y la responsabilidad es la columna vertebral del concepto material que sobre el delito se maneja en el ámbito de las normas penales modernas. Gracias a ellos es que se puede concluir si determinada conducta amerita una sanción penal, lo que conlleva a que de esa manera se refleje en la ley, se haga típica la conducta y se le denomine delito (Muñoz Conde & García Aran, 2004, pág. 76).

La responsabilidad penal de la persona jurídica en España

Durante mucho tiempo, la tradición jurídico-penal española asumió como principio el axioma «*societas delinquere non potest*», que solo las personas físicas podían ser responsables penalmente, descartando la posibilidad de que las personas jurídicas pudieran responder penalmente. La concepción jurídica continental establecía que solo los seres humanos podían ser responsables penalmente debido a su capacidad de acción, culpa y pena. La categoría de delito se basa en una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, y se discute si la punibilidad es un elemento estructural del delito. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha impactado en el Derecho Penal, reconociendo a la persona jurídica como sujeto válido dentro del tráfico jurídico, independientemente de las personas físicas que la conforman (Benítez, 2015, pág. 268).

El aforismo latino *societas delinquere non potest* fue acogido por el legislador español durante muchos años sobre la base de: la incapacidad de las entidades para realizar un acto con relevancia penal, y su consecuente imposibilidad de recibir un castigo como cualquiera de los dispuestos en las leyes penales sustantivas; en relación con lo anterior, la limitante para que se manifieste el elemento de la culpabilidad en las entidades, por lo que no puede hablarse en estos casos de responsabilidad penal de carácter objetivo, generándose para las personas jurídicas una evidente irresponsabilidad penal (Zugaldía & Marín de Espinosa, 2013, pág. 174).

A pesar de lo anterior, se reconoce que autores como Del Moral (2013, pág. 52), reprochen la inexactitud del contenido y el significado de dicho aforismo. Teniendo esto como base, y en aras de hacer una redefinición utilitaria del mismo que le otorguen plenos efectos de manera que sea ajustable al ordenamiento jurídico, finalmente se adaptó la frase a lo siguiente: «*societas puniri potest, sed delinquere non potest*».

Esta redefinición no descarta que las personas jurídicas sigan siendo incapaces de delinquir, al no ostentar los requerimientos tradicionales para ello, pero reconoce que a pesar de ello sí son susceptibles de imponerles sanciones penales, elemento que se advierte en la frase «*puniri potest*» (Del Moral, 2013, pág. 142). Esta reconfiguración, en resumen, demuele el principio dogmático hasta ese momento invariable de que la empresa era incapaz de cometer delitos, moderándolo y en su lugar ahora reconoce, tal como se aprecia de su traducción literal, que la sociedad o empresa sí podría sancionarse, aun cuando no sea posible que delinca.

En el contexto de revisión en la literatura científica, se cuestiona si es posible incluir a la persona jurídica en la teoría del delito, ya que esta está diseñada exclusivamente para la persona natural. Sin embargo, se acepta la ficción jurídica de la persona jurídica incluso en el Derecho Administrativo, y el Tribunal Constitucional señala que le son aplicables los mismos principios garantistas que en la rama penal. Antes de 2015, en España solo existían las consecuencias accesorias en relación a la persona jurídica, lo cual constituía una novedad en el Código Penal de 1995 (Jefatura del Estado, 1995).

El antiguo Código Penal contenía consecuencias accesorias para ciertos delitos, especialmente relacionados con el medio ambiente, asociaciones ilícitas, tráfico de drogas y depósito de armas o explosivos. El Código Penal de 1995 mantuvo estas consecuencias accesorias específicas y añadió otras.

Martínez-Buján (2007, pág. 32) menciona una litis alrededor de la naturaleza jurídica de estas consecuencias, que iba más allá de las cuestiones terminológicas, pues se debatían en la diatriba de si le debía atribuir una naturaleza netamente jurídico-administrativa, sin un carácter sancionador, o si *contrario sensu* su naturaleza debía ser de índole penal. El autor toma postura afirmando que no se trata de medidas administrativas, sino propias del ámbito penal, basado en su fin preventivo y en que es el órgano judicial el que las impone. Culmina el autor afirmando que probablemente sea más factible ponerle adjetivo, de manera que se pueda hablar de «consecuencias accesorias de las penas».

Las medidas llamadas "accesorias" solo se aplicaban si previamente se había responsabilizado penalmente a una persona natural. Esto limitaba su uso preventivo en casos donde no se había sancionado a una persona por falta de pruebas o dificultades legales (Martínez-Buján, 2007, pág. 99).

Para concretar obligaciones los legisladores nacionales están compelidos a articular una serie de mecanismos capaces de armonizar todos estos principios con los generales de sus propios ordenamientos jurídicos. Todo esto impactó particularmente en España, de tal modo que la reforma del Código Penal español materializado a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo adelante LO 5/2010 (2010), incluyó un nuevo artículo 31 bis en el texto punitivo, que vino a quebrar la ya mencionada tradición jurídico-penal española que se aferraba al aforismo « *societas delinquere non potest*», por el que se negaba, hasta ese preciso momento, la responsabilidad jurídica a la persona jurídica. Con ello, según Benítez (2015), se da un giro dogmático radical, asumiendo directamente en el Código Penal español la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Análisis dogmático del artículo 31 bis del Código Penal español

El artículo 31 bis del Código Penal español (2010) establece que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o beneficio por sus administradores o representantes legales, así como por aquellos cometidos en el ejercicio de sus actividades sociales por personas bajo su autoridad.

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (Jefatura del Estado, 2015), reformó la institución del debido control en el código penal español, con el objetivo de delimitar su contenido y establecer responsabilidad penal para la sociedad en caso de quebrantamiento. El artículo 31 bis no sufrió cambios significativos en cuanto a los delitos por los que responderá penalmente la persona jurídica, pero se enfatizó en la responsabilidad de quienes ostentan facultades de organización y control, y se mencionó el incumplimiento de deberes de supervisión, vigilancia y control como causa de delitos.

Con esto se abandona la posibilidad de que responda penalmente el *compliance officer*, dada la inexistencia precepto penal que sancione de manera directa a quien responde por el cumplimiento normativo, pues de admitirlo se quebraría el principio de legalidad (Velasco, J., 2018). Es una mejora técnica porque delimita de manera adecuada el contenido del «debido control», como elemento que de quebrantarse da lugar al fundamento para la exigencia de responsabilidad penal para la persona jurídica (Benítez, 2015, pág. 273).

Se requiere primero que una persona física cometa un delito para que se pueda hablar de la responsabilidad de la persona jurídica. Este sistema se llama sistema de atribución de

responsabilidad penal a las personas jurídicas a partir del hecho de conexión (Velasco, 2018, pág. 7). La atribución de culpabilidad se debe al defecto de organización, que se basa en un reproche fundamentado en que la empresa y sus órganos no adoptaron medidas suficientes para cuidar la organización de la sociedad y evitar la ocurrencia de delitos en la misma.

El artículo 31 bis establece que una persona jurídica puede quedar exenta de responsabilidad penal si demuestra contar con un modelo de organización y gestión eficiente para prevenir delitos. Esto se considera una circunstancia eximente dentro del ámbito de la culpabilidad. El artículo 31 ter establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas si se comete un delito por alguien que ocupa un cargo o función específica, incluso si no se puede identificar a la persona física responsable. Este artículo también establece una cautela de equilibrio ejecutivo en cuanto a las penas pecuniarias, evitándose con ello los efectos nocivos del *ne bis in ídem*, especialmente en empresas pequeñas donde la economía del administrador y la empresa pueden coincidir (Dopico, 2016, pág. 362).

Las circunstancias afecten la culpabilidad del responsable o agraven su situación legal, pero esto no excluye ni modifica la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, el artículo siguiente prevé atenuantes para estas personas, el 31 quater (Benitez, 2015, pág. 283).

El artículo 31 quater establece que solo se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas si se realizan después del delito y a través de sus representantes legales; también establece la exención de responsabilidad penal para ciertas personas jurídicas y limitaciones en las penas impuestas (Dopico, 2016). Esto tiene dos características: un catálogo cerrado y un sistema ex post (Morillas, 2017, pág. 16).

Tipos penales relevantes aplicables a la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico español

Es de vital importancia que los Estados tengan una respuesta penal consistente para las personas jurídicas, especialmente en casos de corrupción en el sector privado, transacciones comerciales internacionales y blanqueo de capitales (Cabanellas, F. , 2016). En España, se introdujeron nuevas figuras delictivas para las personas jurídicas en respuesta a estas demandas. El artículo 31 bis del Código Penal español establece que las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos cometidos en su nombre y en su beneficio directo o indirecto por sus representantes legales o aquellos con autorización para decidir en su nombre. A tales efectos está planteado que, a las

sociedades mercantiles públicas, como a cualquier persona jurídica, se le puede exigir responsabilidad penal por cualquiera de los delitos previstos, no obstante, entre estos se destacan lo siguiente:

Tabla 1. Algunos tipos penales aplicables a la responsabilidad penal de la persona jurídica

Insolvencia Punible	artículo 261 bis
Blanqueo de Capitales	artículo 302.2
Delito Contable Tributario	artículo 310 bis
Tráfico de Influencias	artículo 430
Financiación Ilegal de Partidos Políticos	artículo 304 bis
Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social	artículo 310 bis
Corrupción de Funcionario Público Extranjero	artículo 445
Cohecho	artículo 427 bis

Fuente: (Ley Orgánica 1/2015)

El cohecho en su modalidad pasiva es el tipo penal más relevante asociado a la corrupción política. A diferencia de la persona natural, las personas jurídicas no tienen la opción de escindirse en modalidades. En las sociedades mercantiles, generalmente se aprecia el cohecho activo, mientras que en las sociedades mercantiles públicas, se entiende como cohecho en su modalidad pasiva (Cabanellas, 2016, pág. 166).

Nociones generales sobre el Derecho Penal Económico

El Derecho Penal Económico es una rama del Derecho Penal que tiene una larga historia, desde la antigua Roma se castigaban conductas que afectaban la economía, como la especulación y el impago de impuestos. Según Ugarte (2003), esta rama del derecho ha estado presente en cualquier lugar y época donde se estableció un orden penal, adaptándose a las diferentes estructuras sociales y económicas.

En el feudalismo, como explica Aguilar (2016, pág. 7), se castigaban conductas que afectaban el patrimonio del señor feudal o de la corona, como la usura, el monopolio, el acaparamiento y la negativa a pagar impuestos.

La evolución de las leyes y regulaciones en materia de propiedad industrial, protección al consumidor y delitos económicos en diferentes países a lo largo del tiempo. Se mencionan leyes como la Robinson-Patman Act y la Ley Sherman Act en Estados Unidos, así como la Ley de Adulteración de semillas en Inglaterra.

El Derecho Penal Económico ha evolucionado y cada Estado ha creado sus propios tipos penales de acuerdo a sus realidades e intereses. Hay dos tendencias doctrinales en la definición del Derecho Penal Económico: una restrictiva y otra amplia. En el campo de la economía, la Ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en la República Federal de Alemania en 1949 estableció que una infracción sería considerada delito económico solo si vulneraba el interés del Estado en conservar y perpetuar el orden económico (Richi, 1991). El tema sigue siendo relevante en el mundo actual, especialmente en tiempos de crisis donde hay dificultades en los suministros y la adquisición de productos esenciales para la vida humana. A su vez, Werget (1972) definió al delito económico como aquella infracción que lesionaba o ponía en peligro la actividad directora, interventora y reguladora de la economía por parte del Estado.

En virtud de que se presenta una definición amplia de delito económico, propuesta por Bajo (1978), que lo define como un conjunto de infracciones que afectan a bienes jurídicos patrimoniales individuales y ponen en peligro la relación jurídica en los procesos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

El delito económico es una conducta realizada por un agente económico que infringe la confianza depositada en él por la sociedad, dañando un interés individual y poniendo en peligro el equilibrio del orden económico. Es importante preservar los valores sociales del ámbito colectivo en el actual orden económico, reconocidos por el Derecho Penal Económico desde su origen. Ambas corrientes

doctrinales son merecedoras de reproche, pero la concepción en sentido amplio es la más aceptada (Tiedemann, K., 2000, pág. 13).

El compliance penal en el ordenamiento jurídico español

El Derecho Penal Económico es una rama del Derecho Penal que protege el orden económico general de un Estado y sanciona conductas que lo afecten negativamente. En España, el *compliance* es una herramienta para prevenir diversos tipos de delitos dentro del contexto del Derecho Penal Económico.

En consecuencia, se define la figura del *compliance* como el cumplimiento de la ley en el ámbito empresarial a través de programas de cumplimiento para detectar, prevenir y sancionar las conductas infractoras Nieto (2017, pág. 8). La palabra *compliance*, según Prittwitz (2017, pág. 210) nace del sustantivo correspondiente del verbo to comply, que se refiere a observancia y es fundamental para aplicar la normativa de forma estricta en todos los ámbitos.

Un programa de compliance es un conjunto de sistemas, modelos y planes documentados que se enfocan en prevenir y mitigar la comisión de delitos en las organizaciones Alarcón (2016, pág. 4). Además, estos programas establecen reglas de conducta y sistemas de control para asegurar el cumplimiento de las mismas Bolea Bardon (2016, pág. 7).

El texto explica que la definición de compliance es de contenido jurídico y se dirige al respeto a la normativa. El compliance está conformado por varios sistemas y se manifiesta a través de acciones de control y conductas que deben mantenerse en el contexto empresarial. Estas deben ser reflejo de la realidad y ser factibles y eficaces, pero no deben ser estáticas.

El compliance, según Kuhlen (2016, pág. 11), es un conjunto de medidas que las organizaciones empresariales implementan para garantizar el cumplimiento de las normas, tanto por parte de su personal como de manera general, y así detectar y sancionar las infracciones. Los programas de compliance también pueden ser una causa para excluir la culpabilidad de la persona jurídica por defectos de organización, según Bacigalupo (2016, pág. 10).

El autor Casanovas (2017, pág. 12) considera que el compliance es un modelo de gestión de cumplimiento que previene el delito en el ámbito penal. Asimismo, lo define como un conjunto de políticas y estrategias que las empresas implementan para evitar la corrupción y los actos delictivos en su interior.

El análisis de riesgos es esencial para elaborar un programa de cumplimiento normativo eficaz que indique las obligaciones jurídicas más importantes y los puntos débiles que deben ser observados Nieto (2017, pág. 8).

La aplicación del *compliance* sustentado en los riesgos es primordial de forma concreta y objetiva. Por ello, Pérez (2016, pág. 21) considera que este programa no debe expresarse como un simple catálogo dotado de buena fe, sino que debe ser un verdadero cuerpo normativo empresarial desde la revisión de las normas penales. Artaza, (2018, pág. 32) apunta que esta figura, es una forma de sistematizar las medidas o procedimientos empresariales con el fin de promover una conducta por parte del colectivo, respetuosa del ordenamiento jurídico. El *compliance* para Carrau (2016, pág. 17) es implementar en una persona jurídica un modelo organizativo cuyo fin sea prevenir cualquier inobservancia en el orden normativo.

Así mismo, Silva (2017, pág. 83) plantea que la aplicación práctica de los programas de *compliance* son un deber jurídico penal y se enfoca directamente en las personas físicas, cuya finalidad es la acción, de manera que neutralice riesgos, dificultades y defectos que están presentes en la persona jurídica; además de que dejan abierta una brecha en la ejecución de actos delictivos en su seno.

Regulación jurídica del compliance a partir de la norma UNE 19601

La norma UNE 19601 (2017) está encaminada a la prevención de conductas ilícitas en las actividades de las personas jurídicas.

En virtud de la norma UNE 19601 (2017) se rige como un documento concerniente al orden normativo, la información entre la documentación mínima necesaria en un sistema de gestión de *compliance* penal están determinadas por el alcance de dicho sistema; la política de este; los objetivos y procedimientos de diligencia debida; los incumplimientos e irregularidades; los procedimientos para la investigación de incumplimientos e irregularidades; los informes de auditorías, prevención y procedimientos para la delegación de facultades, entre otros.

En virtud de la normativa mencionada, no basta con diseñar un programa de cumplimiento, sino ejecutarlo según está previsto en los planes pertinentes a estos efectos. Esta, según la norma UNE 19601 (2017), constituye un proceso de carácter sistemático, autónomo y documentado que permite evidenciar dicha acción y evaluarlas de forma objetiva con la finalidad de determinar el nivel de observancia de las cuestiones y criterios expuestos por parte de la auditoría.

Igualmente, la norma exige en el apartado 9.2 que las personas jurídicas deben llevar a cabo auditorías a intervalos planificados, con el fin de poder proporcionar información sobre el funcionamiento que tiene el sistema de gestión de *compliance* penal.

Se debe señalar por su importancia que el apartado 6.2 de la norma (2017), exige la elaboración y actualización de un mapa de riesgos en el que se represente gráficamente la información obtenida previamente, ya que los riesgos se deben ir detectando y posicionando en función de su probabilidad y gravedad de cada organización.

De igual forma, el apartado 8.7 de la norma UNE 19601 (Normalización, 2017) prevé que cada organización debe implementar canales de comunicación, tanto para los miembros de la organización como para terceros que puedan informar de indicios razonables o de aquellas circunstancias que puedan materializar un riesgo penal para la empresa y ante incumplimientos o debilidades del sistema de gestión de *compliance* penal.

Igualmente, deben cumplirse con estándares internacionales sobre el asunto de la comunicación en los que se prevé deben ejecutarse con los siguientes requisitos como: el anonimato y la confidencialidad en aras de proteger a la persona del denunciante. También, la Unión Europea mediante Directiva 2019/1937 (2019) se refiere a este tema y a la salvaguarda del denunciante para evitar cualquier clase de represalias y obliga a los Estados miembros a promover los canales de denuncia interna. Por su lado, la Organización de las Naciones Unidas (2016) en su Guía de Buenas Prácticas en la protección de los denunciantes se refiere a la obligatoriedad de facilitar las denuncias, salvaguardar al denunciante y la necesidad de definir la cooperación enfocada en dar una respuesta a este y tomar medidas cuando los hechos denunciados resulten positivos.

También, se debe señalar que la norma UNE 19601, como expone Bonet (2017) se nutre de los sistemas de gestión que han sido aceptados universalmente en materia de *compliance* empresarial como: COSO, ISO 31001, etcétera, que definen aspectos sobre los canales de comunicación, coincidentes con los antes planteados.

Discusión

Viabilidad y necesidad de aplicación de un sistema de compliance en Ecuador

Después de haber revisado las cuestiones generales vinculadas a la responsabilidad penal y a la figura del *compliance* y su regulación jurídica en España, resulta necesario revisar la situación que

tiene Ecuador sobre este tema a los efectos de valorar la viabilidad y necesidad de que se aplique dicho sistema de gestión para prevenir el delito en el entorno empresarial.

Revisión de la situación del Ecuador con respecto al compliance penal

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevé en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 49 establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras de derecho privado, cuando incurran en hechos para obtener un beneficio propio o de sus asociados. Esta se manifiesta mediante la acción u omisión de quienes tienen su propiedad o control (Código Orgánico Integral Penal, art.49, 2014).

Por otra parte, el artículo 50 prevé la concurrencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta no se extingue ni modifica cuando exista dicha concurrencia con personas naturales en la ejecución de los actos delictivos, al igual que ante circunstancias que lesionen o agraven la responsabilidad.

En ese orden y encaminado a evitar actos de corrupción desde la norma constitucional se plasman algunas regulaciones. Este cuerpo legal del año (2008) prevé la existencia en el país de un Estado constitucional de derechos consagrado en el artículo 1. De igual forma, el artículo 83 numeral 8 establece que constituye un deber de cada persona, la administración honrada y de conformidad con la ley, del patrimonio público. Sin embargo, no existe norma objetiva alguna, excepto el Código orgánico Integral Penal que establezca como proceder ante ciertos delitos y las sanciones a aplicar ante el hecho de incumplir con el precepto constitucional mencionado.

Ecuador es parte de instrumentos internacionales vinculados con la materia de anticorrupción como lo es la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Ambas tienen como objetivo común el fortalecimiento de las medidas para luchar contra la corrupción, y la adopción de estrategias para su prevención.

Así mismo, la Función de Transparencia y Control Social que está rectorada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la que pertenecen: La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las diferentes Superintendencias, actúan en función de la lucha de los actos de corrupción. Al respecto, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (2009) dispone de la rendición de cuentas para las instituciones que manejan fondos públicos o realizan actividades de interés general, sin perjuicio de la responsabilidad que poseen los servidores públicos ante sus acciones u omisiones. Dicha

norma deja abierta la posibilidad de sanciones del plano penal tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014) ante los tipos penales de peculado (art.278), defraudación tributaria (art.298), ocultamiento de información (art.311) y la falsedad de esta en el artículo 312.

El mencionado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la participación o generen corrupción (2016) dispone de manera clara el procedimiento para presentar y tramitar denuncias. Igualmente, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (2009), prevé en el artículo 1 que define su objeto y se encarga del examen, verificación y evaluación de las instituciones estatales y del empleo de recursos, administración y custodia de bienes. Esta norma prevé sanciones como contravenciones ante la responsabilidad administrativa culposa de conformidad con el artículo 45.

En este orden toman protagonismo entidades como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía General del Estado la Unidad de Análisis Financiero y Económico o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Además, está vigente la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (2016) que prevé en su artículo 1 que sus objetivos están enfocados en la detección tanto de la propiedad como la posesión, empleo, oferta, venta, corretaje y el comercio ya sea interno o externo al igual que de cualquier transferencia de carácter gratuita u onerosa, la conversión y el tráfico de activos que sean resultado o consecuencia de tipos penales mencionados.

Por otra parte, el Instructivo de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (2016) en el artículo 5 regula obligaciones para las personas naturales o jurídicas sujetas a control. Entre ellas, la necesidad de registro de su información general, mediante medios fidedignos y confiables.

En esa línea, la Superintendencia de Compañías cuenta con las Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (2018) que prevé en el artículo 4 un grupo de políticas aplicables a las compañías que están bajo su control. También, prevé el establecimiento de políticas dirigidas a la debida diligencia de acuerdo con el riesgo que haya identificado la compañía, entre otros. En ese sentido, de inobservarse la disposición (2018) antes mencionada, se aplicará diferentes sanciones. Igualmente, el COIP (2014) tipifica el delito de lavado de activos en el

artículo 317, de igual manera que el tipo penal de financiamiento al terrorismo dispuesto en el artículo 367.

Se debe mencionar también la existencia de un marco legal en Ecuador dirigido a la protección del derecho de la competencia y a la protección de datos, asociada de igual manera que las anteriores normas mencionadas a la corrupción, específicamente, desde el manejo de la información. Este particular se relaciona con la práctica de *compliance* y se vinculan estas disposiciones jurídicas con aquella información relevante que puede generar daños, tanto generales como individuales. En ese orden, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011) que dispone los procedimientos de tipo administrativo, de investigación, consulta y de régimen de sanciones. Su finalidad es la prohibición de la competencia desleal que en virtud del artículo 25 es aquel acto, práctica o hecho que contraviene los usos o costumbres en el marco de las actividades económicas. Por otro lado, existen normas que regulan la protección de datos personales aplicables a varios sectores, entre ellos el bancario financiero. La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (2010) en el artículo 6 regula el posible acceso a esta clase de información con previa autorización del titular o por mandato legal o judicial, cuestión que también se regula a partir del artículo 88, mediante el sigilo bancario en la Ley de instituciones del sistema financiero (2001). En ese sentido, está vigente, además, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) que establece lo concerniente a la contratación, mediante el empleo de medios electrónicos, mensajes y servicios de naturaleza electrónica, entre otros. De igual forma, regula las sanciones ante el hecho de utilizar de forma inadecuada la información.

Del estudio normativo planteado, se puede decir que existen regulaciones que forman parte del *compliance*, como los canales de comunicación para denuncias, la actualización de información de los registros contables, la identificación de riesgos u otros. Sin embargo, no existe una disposición clara y única destinada a regular la figura de estudio. Entre las principales dificultades existentes en el Ecuador está la cuestión antes expuesta, unido a que existen áreas que no están debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico como la existencia de documentos de identificación de cada una de las empresas; las políticas de cumplimiento y procedimientos enfocados directamente en la existencia de un sistema de gestión de naturaleza penal.

Viabilidad para aplicar un sistema de compliance penal en Ecuador

En esa dirección, las personas jurídicas en el Ecuador deben desarrollar programas de *compliance* porque aun cuando existan normas legales dirigidas a la prevención del delito y estándares internacionales sobre diversas materias no se obtiene resultado alguno si dentro de la organización no existe un programa efectivo de *compliance* ajustado a sus necesidades y particularidades. También, porque permite la obtención de mejores resultados para la empresa y crea una cultura empresarial sustentada en valores. Todo ello, favorece a la persona jurídica, empleados y clientes, como explica Fons (2013, pág. 32), ya que mejora notoriamente el ambiente laboral de manera integral y, especialmente, las relaciones en este orden promueven el sentido de pertenencia organizacional al ser una buena y eficaz práctica.

Se debe señalar que el *compliance* penal reconocido en la legislación española puede ser un referente directo para Ecuador, donde resulta viable aplicarlo, al contar con un marco jurídico que lo sustenta, además, partiendo del reconocimiento en el artículo 49 del COIP de la responsabilidad penal. Desde esta base se debe unificar y plasmar en una nueva norma aplicable al sector público y privado cada una de las cuestiones que conforman el programa de *compliance* sujeto a presupuestos generales para la empresa.

De forma general, serían estas las cuestiones fundamentales a incorporar en una norma de *compliance* en el Ecuador para prevenir el delito y, por ende, la responsabilidad en el orden penal de la persona jurídica.

Conclusiones

La teoría del delito es fundamental para entender el fenómeno delictivo y establecer las bases jurídicas para la creación de leyes y normativas. Sus elementos determinan si un hecho es considerado delictivo y si es merecedor de castigo, incluyendo en el contexto de la persona jurídica. En el contexto se describe sobre la responsabilidad penal de las entidades en España, en que para el año 2010 se adoptó el principio de que las entidades pueden ser castigadas por delitos cometidos en su nombre y representación, independientemente de las personas naturales que actuaron ilícitamente. Además se refiere sobre la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a una empresa si su órgano de administración implementó y ejecutó eficazmente un programa de prevención penal o Compliance (Se refiere al cumplimiento de las normas y regulaciones legales y éticas por parte de una empresa) antes de que se cometiera un delito. Este programa debe incluir medidas de vigilancia y control para prevenir delitos o reducir el riesgo de su comisión. La persona

encargada de supervisar este programa es el Compliance Officer, quien debe demostrar que actuó diligentemente en la prevención de conductas delictivas y que el delincuente pudo cometer el delito solo burlando los controles establecidos.

En correspondencia a la norma UNE 19601 en España, que establece un sistema de gestión de compliance penal para prevenir conductas ilícitas en las actividades de las empresas. Esta norma exige la existencia de un órgano responsable de supervisar el funcionamiento del sistema, una identificación de riesgos y oportunidades, un plan de acción para enfrentarlos y la expedición de normas internas, incluyendo un Manual de Prevención de Delitos. En resumen, la norma UNE 19601 es una herramienta importante para prevenir el delito en las empresas en España.

Los antecedentes documentales refieren sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador, es decir, de empresas nacionales o extranjeras de derecho privado que cometan actos ilícitos con el fin de obtener beneficios propios o de sus asociados.

Además, existen normas en el ordenamiento jurídico de Ecuador para prevenir delitos como el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y actos de corrupción. Sin embargo, estas normas están dispersas y no hay una disposición jurídica única y especial que regule la aplicación de un sistema de compliance penal en el país.

Referencias

1. Aguilar, D. (2016). Reflexiones generales sobre aspectos socio jurídicos y criminológicos del Derecho penal Económico y su objeto. La Habana: Universidad de La Habana.
2. Alarcón, A. (2016). Manual teórico-práctico de Compliance Officer. Madrid: Sepín.
3. Artaza, O. (2018). La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons.
4. Asamblea Nacional . (2016). Ley orgánica de Prevención, detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Quito: Registro Oficial Suplemento 802 de 21 de julio de 2016.
5. Bacigalupo, E. (1989). La ciencia del Derecho Penal entre el ideal científico de las ciencias naturales y de las ciencias del espíritu. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología.
6. Bacigalupo, S. (2016). La responsabilidad penal de los entes colectivos: societas delinquere non potest. Segunda edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.

7. Bajo, M. (1978). Derecho Penal Económico, aplicado a la actividad empresarial. Madrid: Civitas.
8. Benitez, I. (2015). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. Breve análisis del alcance del artículo 31 bis del Código Penal, tras las reformas operadas por las leyes orgánicas 5/2010, de 22 de junio, y 1/2015, de 30 de marzo. En AA.VV., Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI (págs. 259-291). La Habana: UNIJURIS.
9. Benítez, I. (2015). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. Breve análisis del alcance del artículo 31 bis del Código Penal, tras las reformas operadas por las leyes orgánicas 5/2010, de 22 de junio, y 1/2015, de 30 de marzo. En AA.VV., Globalización, delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI (págs. 259-291). La Habana: UNIJURIS.
10. Bolea Bardon, C. (2016). Delegación de funciones. Deberes de control y vigilancia. Valencia: Tirant Lo Blanch.
11. Bonet, B. (2017). Implementacion y certificacion de compliance penal conforme a la norma UNE 19601. París: Lefebvre.
12. Cabanellas, F. I. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: los programas de Compliance en las sociedades mercantiles públicas locales. Trabajo Fin de Master en el Ejercicio de la Abogacía. Madrid: Universidad Internacional de la Rioja.
13. Cancio, M. (2004). Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva. Mendoza: Cuyo.
14. Carrau, R. (2016). Compliance para pymes. Valencia: Tirant Lo Blanch.
15. Casanovas, A. (2017). Compliance penal normalizado el estandar 19601. Madrid: Aranzadi.
16. CESANO, J. (2006). Estudios sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
17. Congreso Nacional . (2009). Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado . Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 595 , 12 de Junio 2002.
18. Cuello, J. (1996). Derecho Penal español. Curso de iniciación-cuestiones introductorias Teoría del delito. Madrid: Cáceres.
19. Del Moral, A. (2013). Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

20. Díaz-Arada, E. (2006). Teoría del delito. México D.F.: Straf.
21. Dopico, J. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Memento Práctico, 361-362.
22. Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Montecristi: Registro Oficial No 449 de fecha 20 de octubre de 2008.
23. Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Quito: Registro Oficial Suplemento 22 de 09 de septiembre de 2009.
24. Ecuador, Asamblea Nacional. (2010). Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 162 del 31 de marzo de 2010.
25. Ecuador, Asamblea Nacional. (2011). Ley Orgánica de regulación y control del mercado. Quito: Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011.
26. Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.
27. Ecuador, Congreso Nacional. (2001). Ley general de Instituciones del Sistema Financiero. Quito: Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001.
28. Ecuador, Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Quito: Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002.
29. Ecuador, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (2016). Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción. Quito: Registro Oficial 673 de 20 de enero de 2016.
30. Ecuador, Superintendencia de Compañías. (2018). Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Quito: Registro Oficial 319 de 4 de septiembre de 2018.
31. Ecuador, Unidad de Análisis Financiero y el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. (2016). Instructivo de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Quito: Registro Oficial No. 473 del 28 de abril de 2016.
32. Fons, J. (2013). El caso a favor del cumplimiento: ahora es una necesidad, no una opción. American Business Law. American Bar Association, (2003), p. 29. Traducción libre, 13(1), 21-36.
33. Hurtado, J. (2005). Derecho Penal . Parte General. Lima: Grijley.

34. Jefatura del Estado. (23 de noviembre de 1995). Ley Orgánica 10. Código Penal. madrid: Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
35. Jefatura del Estado. (22 de junio de 2010). Ley Orgánica 5. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>
36. Jefatura del Estado. (30 de marzo de 2015). Ley Orgánica 1/2015. Madrid. Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>
37. Jescheck, H. y. (2002). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada: Comares.
38. Kuhlen, L. (2016). Compliance y derecho penal en Alemania'. Madrid: Edisofer S.l.
39. Martínez-Buján, C. (2007). Derecho Penal Económico y de la Empresa. Valencia: Tirant lo Blanch.
40. MIR, S. (2004). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Montevideo.
41. Morillas, L. (2017). Problemas actuales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En AA.VV., Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica. Libro Homenaje al profesor Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar (págs. 1-29). La Habana: UNIJURIS.
42. Muñoz Conde, F. (2000). Derecho Penal. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
43. Muñoz Conde, F. y. (2004). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
44. Nieto, A. (2017). Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas. Segunda edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.
45. Normalización, A. E. (2017). Sistemas de gestión de compliance penal Requisitos con orientación para su uso. Madrid: Asociación Española de Normalización.
46. Organización de Estados Americanos. (1996). Convención Interamericana contra la corrupción. Caracas : OEA.
47. Organización de Naciones Unidas. (2016). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes . Nueva York: ONU.
48. Parlamento europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2019). DIRECTIVA (UE) 2019/1937. Bruselas: Consejo de la Unión Europea.
49. Pérez, J. (2016). Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas. Madrid: Dykinson, S.L.

50. Pérez, M. (1990). Culpabilidad y prevención. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
51. Prittwitz, C. (2017). La posición jurídica (en especial, posición de garante) de los compliance officers. En J. P. Montiel, L. Kuhlen, & Í. O. Gimeno, Compliance y teoría del derecho penal. Segunda edición (págs. 207-218). Madrid: Marcial Pons.
52. Quitero, G. (1992). Derecho Penal . Parte General. Madrid: Marcial Pons.
53. Rey de España. (1995). Código Penal . Madrid: BOE.
54. RICHI, I. (1991). Derecho Penal Económico comparado. Revista de Derecho Privado. Madrid, 2-24.
55. Silva, J. (2017). Deberes de vigilancia y compliance empresarial. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, & Í. O. Gimeno, Compliance y teoría del Derecho Penal (págs. 79-105). Madrid: Marcial Pons.
56. Tiedemann, K. (2000). Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad. Lima: Idemsa.
57. Ugarte, A. M. (2003). El Derecho Penal Económico como alternativa en la solución de los llamados delitos económicos empresariales. Obtenido de <https://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/administración/.../a04.pdf>
58. UNE. (2017). Normalización Española UNE 19601. Madrid: UNE.
59. Velasco, J. C. (2018). Nociones sobre cuestiones civiles y penales controvertidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el Compliance Officer, transparencia y prevención de la corrupción en las empresas y secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales. Aranzadi Doctrinal, 1-18.
60. Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
61. Weigend & Jescheck. (2002). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada: Comares.
62. Werget, S. (1972). El concepto de delito económico para las Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala: Galkir.
63. Zaffaroni, E. R. (1998). Tratado de Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Ediar.
64. Zaffaroni, E. R. (2006). Manual de Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Ediar.
65. Zugaldía, J. M., & Marín de Espinosa, E. B. (2013). Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).